



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con los documentos escaneados adjuntos a la demanda, los cuales deberá presentar una vez se abra el debate probatorio se establece, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, que proviene de ella y constituye plena prueba en su contra. Así las cosas, acorde con lo previsto en los artículos 430 y 468 del C.G. del P., el Juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de PABLO JOSÉ HINCAPIÉ FORERO y a favor de MARÍA ELODIA ARIZA DE ALEJO, por las siguientes cantidades:

Pagaré S/N con fecha de vencimiento 12 de julio de 2020

1. La suma de **\$9.750.000** por concepto del saldo del capital del pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de la usura, sobre el saldo del capital descrito en el anterior numeral desde el 12 de diciembre de 2019.
3. Los intereses moratorios generados por el saldo, desde que se hizo exigible la obligación es decir el 13 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima establecidos por el Superintendencia Financiera, sin que exceda la máxima en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

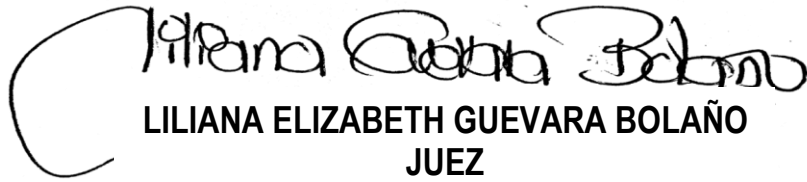
Decrétese el **embargo** del inmueble identificado con el número de matrícula **50S-965494**. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Zona Sur, de esta ciudad.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

TERCERO.- Se le reconoce personería jurídica al Dr. NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que la garantía es el inmueble se niega el embargo del salario solicitado.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

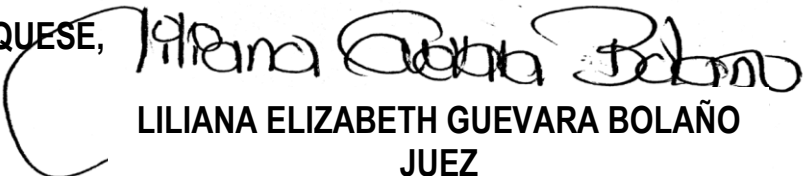
Bogotá D.C. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con los numerales 4 y 9 del mismo cuerpo normativo y las precisiones de los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se decreta el embargo y retención del 50% el salario y demás prestaciones sociales devengados que perciba la ejecutada MÓNICA **VALENCIA MONTOYA**, como empleada AGENDICA DE DESARROLLO RURAL -ADR.

Para el efecto, líbrese oficio al pagador de la **AGENDICA DE DESARROLLO RURAL -ADR** e indíquense los números de identificación de las partes dentro del presente proceso.

Se limita el embargo a la suma de \$ 4.711.7726.

NOTIFÍQUESE, 
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 26 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 042

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA